

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 73001-33-33-011-2019-00133-00
Accionante: RODRIGO BUSTAMANTE CAMPOS Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Asunto: ADMITE DEMANDA.

Ibagué,

1 ? III 2019

de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el actor popular.

CONSIDERACIONES

Los señores RODRIGO BUSTAMANTE, MARBY PEREZ MONTEALEGRE, JHON FREDY ALARCON Y JUAN DAVID PRADA en su calidad accionante en ejercicio de la medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, consagrado en el artículo 144 de la ley 1437 del 2011 en armonía con la Ley 472 de 1998, acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, pretendiendo la protección de los derechos e intereses que a su juicio son *“derecho a la salud, derecho a la vida digna y derecho a la integridad armónica y social de la comunidad”* empero el despacho de la una preliminar interpretación de los hechos y pretensiones de la presente acción popular interpretará que se vulnera los derechos colectivos consagrados en la citada norma especial, y relacionados con el *“El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”* consagrados en el artículo 4 literal “a, m” de ley ya mencionada, por lo que se procederá a admitir la demanda teniendo en cuenta que este Despacho Judicial es competente para su trámite¹ y por cuanto se ajusta formalmente a la exigencias legales².

¹ Artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 en concordancia con el numeral 10 del artículo 144 del C.P.A.C.A

² Artículo 18 ley 472 de 1998

Así mismo respecto a la solicitud de amparo de pobreza el Despacho negará dicha solicitud, como quiera que esta institución jurídico-procesal, la cual como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a los personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, esto es, los pone en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley, la cual encuentra su sustento en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998³

“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”

En tal sentido, el mentado artículo nos hace una referencia expresa al C. P. C., entendido hoy como el C. G. P. el cual en sus artículos 151 y 152, estableció los requisitos y procedencia de dicha figura jurídica:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (subrayado propio)

Ahora, tenemos que según la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado⁴ ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado por los accionantes:

³ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

- 12
1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
 2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
 3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
 4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

Esbozado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, el Despacho encuentra que no hay viabilidad fáctica para acceder al amparo, toda vez que:

(i) dentro de la demanda, no se cumplió con la simple ritualidad expresar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en una precaria situación económica.

(ii) que dentro del presente asunto podemos observar que son varios los reclamantes del amparo de sus derechos colectivos.

(iii) que los gastos procesales que consagra el numeral 4° del artículo 171 del C. de P. A. y de lo C. A. en virtud de lo reiterado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional *"si se exige el depósito de una suma para atender los gastos ordinarios del proceso, la cual no suele resultar significativamente onerosa"*⁵

Se concluye entonces, que dentro del presente asunto la accionante no cumplió con la solemnidad expresada en la norma procesal respecto al amparo de pobreza, y tal y como ya se señaló son varios los reclamantes de los derechos colectivos, como quiera que dentro del presente proceso los gastos procesales no suelen resultar significativamente onerosos.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaura por los accionantes **RODRIGO BUSTAMANTE, MARBY PÉREZ MONTEALEGRE, JHON FREDY ALARCÓN Y JUAN DAVID PRADA** en contra de la **MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C. de P. A. y de lo C. A. a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*), en concordancia con el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

a) Al Alcalde Municipal del Municipio de Ibagué, o quien haga sus veces,

⁵ Corte Constitucional en Sentencia T-114 de 2007. Referencia: expediente T-1411456. Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

- b) Al Agente del Ministerio Público⁶ delegado ante este Juzgado
- c) Al Defensor del Pueblo⁷, o quien haga sus veces y,
- d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.- Notificar **por estado el contenido de este proveído a la parte actora.**

CUARTO. Córrase traslado a la entidad accionadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, y para los fines dispuestos en los artículos 22 y 23 de la ley 472 de 1998, para que contesten la demanda, propongan excepciones y alleguen o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO. Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a las entidades accionadas, al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo (*art. 80 ley 472 de 1.998*) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de que dispone este Juzgado y en un periódico de amplia circulación (El Nuevo Día) del Municipio. El costo que conlleve tal publicación estará a cargo de la parte accionante. Por Secretaría elabórese el aviso correspondiente.

SÉPTIMO. Para los fines señalados en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la parte accionante **deberá depositar dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de SESENTA MIL PESOS M/Cte. (\$60.000.00), en la cuenta de ahorros N° 4-6601-0-23130-1 (*convenio 13827*), que para tal efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A.

OCTAVO. Se advierte que la decisión correspondiente, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

⁶ Inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1.998, "Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente."

⁷ Inciso segundo del artículo 13 Ley 472 de 1988, "Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda."

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

La providencia anterior se NOTIFICA Hoy
15 JULIO de 2019 a las
8:00 a.m., por anotación en el Estado N° 36


CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA
Secretario